

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00796 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024

Popayán, Cauca 12 de diciembre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **26 DE JUNIO DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 00975 " Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el RTADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios"** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Innominado, ubicado en la vereda Sombrerillos, en el municipio de Mercaderes, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1115669

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en nueve **(09) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el doce (12) de diciembre de 2024.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1115669

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán - Cauca, el día 27 de mayo de 2024, radicó solicitud identificada con ID N.º 1115669, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho de ocupación sobre el predio ubicado en el departamento de Cauca, municipio de Mercaderes.

ID	Municipio	Predio	Vereda	FMI	Código Catastral	Área
1115669	Mercaderes	Innominado	Sombrerillos	128-4615	19450000300270046000	SR

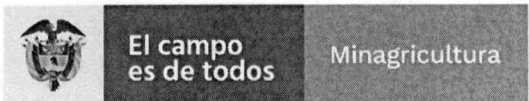
Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 00295 de 03 de mayo de 2017.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o micro focalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la **RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Los hechos que se señalan a continuación fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 27 de mayo del 2024, y diligencia de ampliación de hechos del 20 de junio de 2024:

a. Hechos Narrados

1. La señora [REDACTED] Manifestó ser oriunda del municipio de Popayán Cauca, y nació el día 30 de marzo de 1955. Quien obra a nombre propio como presunta poseedora del predio "Innominado" ubicado en la vereda "Sombrerillos" del municipio de Mercaderes (Cauca).
1. Mencionó que habitó en el predio "innominado" objeto de solicitud, durante su infancia precisando que el mismo pertenecía inicialmente a sus abuelos, los señores; [REDACTED] quienes se vincularon con el fundo aproximadamente en el año 1951, posteriormente después de fallecidos, paso a heredar el fundo su tía, la señora [REDACTED]
2. Refirió que no fue desplazada de dicho predio ya que su lugar de residencia siempre ha sido en la ciudad de Popayán desde el año 1972, por lo tanto, no lo ocupaba ni desarrollaba ninguna actividad en él, y su vínculo con el fundo fue durante la época de su niñez, por tanto, quien en los últimos años desarrollo actividades de agricultura en el predio fue su tía [REDACTED] quien lo destinó para el cultivo de algunas frutas y hortalizas.
3. Relató que fue aproximadamente en el año 1999 cuando le dieron a conocer el deceso de su tía, razón por la cual se trasladó hacia en municipio de Mercaderes para verificar los bienes que su tía habría dejado, así mismo intentó iniciar un proceso de sucesión y finalmente radico solicitud ante la Entidad para reclamar las tierras que considera por vía de sucesión le corresponden, pues refiere que su tía no contaba con más familia, no tenía hijos ni más herederos de dichas posesiones.
4. Frente a las condiciones de orden público en la zona donde se ubica el predio señaló que desconoce que grupos armados se presentan en la zona, así como desconoce los motivos y los autores de la muerte de su tía.
5. Indicó que fue en el transcurso del año 1999 cuando se entero de la muerte de su tía, la cual habría ocurrido un año atrás, razón por la cual decidió iniciar un proceso de sucesión

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 - Teléfono 3144237852 - 3223454593, Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la **RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

con su respectivo apoderado del cual recibió la suma de tres millones de pesos, sin embargo, aún no se ha dado terminación a dicho proceso judicial.

6. Concluyó que su pretensión es ser indemnizada por la Unidad, ya que considera que por derecho le corresponde por ser ella y otros familiares sus herederos, y le solicitan a la Entidad ser indemnizada con dinero o con tierras y que estas estén ubicadas otro lugar, puesto que refiere no podrían trasladarse a vivir al predio en mención que se ubica en el municipio de Mercaderes por temas de seguridad.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán - Cauca, a nombre de la señora [REDACTED]

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

- Acta de localización de fecha 27 de mayo de 2024

- Consulta de información catastral de fecha 27 de mayo de 2024 realizada por la profesional del área catastral de la Dirección Territorial Cauca para el ID 1115669, la cual indica que el predio reclamado se identifica con código catastral No. 19450000300270046000.

Testimoniales.

- Ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] el día 20 de junio de 2024.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 24 de junio de 2024 se le informo al solicitante de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente.

Que, una vez vencido el término, la señora [REDACTED] no se hizo presente ni presentó observaciones.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 - Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio

Naturaleza jurídica del predio

Para efectos de verificar la relación jurídica entre la solicitante y el predio en el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes manifestados en la solicitud de inscripción, resulta procedente adelantar un análisis sobre los siguientes factores: **I)** Naturaleza jurídica del predio, **II)** Concepto de posesión, y sus elementos **III)** Artículo 74 ley 1448 de 2011 no interrupción en el término de usucapión, **IV)** Acreditación de los elementos de la posesión en el caso en concreto.

Para el efecto, nos remitimos a la ley 160 de 1994, la cual en el artículo 48 indica las formas de acreditar la propiedad privada, al respecto expresa:

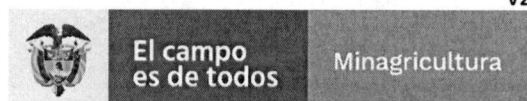
"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. *Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (...)"

La citada normatividad establece que es posible acreditar propiedad privada mediante dos mecanismos: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1994).

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 - Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la **RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

Visto lo anterior, con el objeto de determinar de manera preliminar la naturaleza jurídica del predio Innominado objeto de solicitud, debe indicarse que de conformidad con lo consignado en consulta efectuada en el portal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC sobre el código predial 19450000300270046000, correspondiente a un predio que en efecto no registra denominación alguna ni titular del mismo, se estableció que el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención, carece de antecedentes registrales.

En este sentido, con fundamento en la información expuesta, es posible concluir que la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud corresponde a la de los denominados **BALDÍOS**¹.

En este punto es indispensable precisar que el estudio de los casos de inscripción en el RTDAF por parte de la Unidad de Restitución de Tierras se orienta únicamente a una aproximación a la naturaleza jurídica probable del inmueble (baldía o privada), con el fin de determinar la relación de tenencia que ostenta el solicitante (propietario, poseedor o explotador de baldíos) respecto del predio que está reclamando. En este orden, se tiene que la definición de la naturaleza jurídica de un área determinada es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y se realiza a través de los procedimientos agrarios previstos en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017.

Así pues, analizada la naturaleza jurídica del predio, se hace necesario acreditar la condición de ocupante del solicitante, respecto las exigencias para acceder al derecho de adjudicación de un bien baldío.

Calidad jurídica del solicitante frente al predio innominado objeto de solicitud

En cuanto a la calidad jurídica del solicitante respecto del predio denominado Innominado, es menester realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar es importante resaltar el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que regula las personas con el derecho de acceder a titulación de propiedad baldía, norma que remite al Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 2, el cual consagra:

"Este Decreto Ley aplica a todas las personas que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales en los programas para efectos de acceso a tierra o formalización.

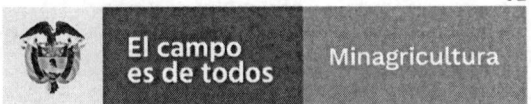
Las formas de acceso a tierras de que trata el presente decreto solo aplican a los beneficiarios de que tratan los artículos 4 y 5 del presente Decreto Ley".

Los citados artículos 4 y 5 definen quienes son considerados sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito o semi gratuito de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 4. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO GRATUITO. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las

¹ Artículo 675 del Código Civil "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la **RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 5. SUJETOS DE ACCESO A TIERRA Y FORMALIZACIÓN A TÍTULO PARCIALMENTE GRATUITO. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito las personas naturales o jurídicas que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:

1. Poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 3. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural y/o urbana. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 - Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

En este punto es necesario establecer si en efecto, para la época de los hechos victimizantes declarados por la señora Luz Dary Sánchez Gómez, se encontraba consolidado el vínculo de ocupante de baldíos frente al predio innominado objeto de solicitud.

Para ello, tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 902 de 2017 se aplican "a todas las personas que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales" es decir, que ostenten la calidad de ocupante, en el primer caso exige que dicha ocupación se extienda por un término mínimo de cinco años, y en el segundo, este requisito temporal es abolido.

Respecto al ocupante, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia STC-9845 de 1997, expediente con Rad. N°. 73001-22-13-000-2017-00239-01, con ponencia del Mg. Álvaro Fernando García Restrepo, que,

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa»

Y continuó diciendo,

"La precitada disposición² fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que "mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio".

Como se muestra, esta posición ya la había resaltado la Corte Constitucional en sentencia C – 097 de 1996, con ponencia del excelso magistrado Carlos Gaviria Díaz, expediente D-910 cuando expresó,

"Mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa,

² Se refiere a lo contenido en el artículo 65 de la ley 160 de 1994, previamente referenciado.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 – Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades".

Planteado lo anterior, es viable señalar frente a la ocupación, que es un modo de adquirir el dominio requiere de **uso, explotación y contacto directo**, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal.

Atendiendo la normativa en referencia, procede verificar los postulados facticos y jurídicos que deben predicarse de los ocupantes o explotadores de bienes baldíos, para tal efecto es pertinente abordar la declaración contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF diligenciado el día 27 de mayo de 2024, en el que la señora [REDACTED] se refirió al momento en el que, desde su convicción, surgió su vínculo con el predio innominado objeto de solicitud en los siguientes términos:

"(...) En el año 1551 vivía mi abuela de [REDACTED] y mi abuelo [REDACTED] compraron un terreno de 49 hectáreas donde cultivaban papaya, granadilla y tenían vivienda, donde vivía mi madre y yo nací ahí, seguimos viviendo hasta el año 1972, mi padre y mi madre nos vinimos a vivir a Popayán mi abuela se al cuidado de la finca, pero en 1975 murió mi abuela y quedo mi tía al cuidado de la finca y el esposo, en el año 1999 nos dijeron que habían matado a mi tía y al esposo con machete, ya hacía un año.

Se deja claro que yo no vivía allá ni tampoco fui desplazada, lo que quiero es reclamar las tierras.

a mí y a mi hermano fuimos desplazados, pero amenazas, pero en Popayán y nos desplazamos para Popayán

Pregunta ¿Doña [REDACTED] usted de donde es oriunda?

Contestó: "De Popayán, acá me bautizaron, pero yo nací en esa finca, yo nací en la finca de mi abuela, con mis tías que mataron allá, al esposo de ella también lo mataron y entonces [REDACTED] entonces ella era mi tía y yo nací en ese predio"

pregunta: ¿cuántos predios solicita el día de hoy en restitución?

contestó: "uno"

pregunta: ¿en dónde se encuentran ubicados los predios que solicita en restitución?

contestó: "En la vereda sombrerillos municipio de Mercaderes – Cauca"

pregunta: ¿cómo adquirió estos predios? ¿a quién le compro estos predios? ¿indique fecha?

contestó: "el predio" el predio era de mi abuela en el año 1951

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 – Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co

Síganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

pregunta: ¿cómo estaba conformado su núcleo familiar al momento de adquirir el predio antes mencionado?

contestó: "vivía mi abuelo y mi abuela y mis padres"

pregunta: ¿en qué condiciones estaba los predios solicitados en restitución cuando los adquiere?

contestó: "estaba en restrojo".

pregunta: ¿quiénes trabajaban los predios que usted solicita en restitución?

contestó: "mis abuelos"

pregunta: ¿cómo era la zona en términos de seguridad al momento de llegar al predio?

contestó: "tranquilo"

pregunta: ¿usted se vio afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio solicitado?

¿cuáles fueron esos hechos? ¿en qué fecha ocurrieron?

contestó: "si en el año 1551 vivía mi abuela de [REDACTED] y mi abuelo [REDACTED], compraron un terreno de 48 hectáreas donde cultivaban papaya, granadilla y tenían vivienda, donde vivía mi madre y yo nací ahí, seguimos viviendo hasta el año 1972, mi padre y m mi madre nos vinimos a vivir a Popayán mi abuela se al cuidado de la finca, pero en 1975 murió mi abuela y quedo mi tía al cuidado de la finca y el esposo, en el año 1999 nos dijeron que habían matado a mi tía y al esposo con machete, ya hacía un año. se deja claro que yo no vivía allá ni tampoco fui desplazada, lo que quiero es reclamar las tierras.

A mí y mi hermano fuimos desplazados, pero amenazas, pero en Popayán y nos desplazamos para Popayán"

pregunta: ¿con ocasión de los hechos de violencia que usted padeció se vio obligado a salir de los predios solicitados?

contestó: no

pregunta: ¿en qué fecha sale de sus predios?

contestó: "no fui desplazada"

pregunta: ¿hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?

contestó: "todo el tiempo viví en Popayán"

pregunta: ¿qué actores armados operan en la zona para el momento de los hechos victimizantes?

contestó: "ninguno"

pregunta: ¿qué pasó con los cultivos que tenía en los predios?

contestó: "cuando mataron a mi tía quedo abandonado"

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

pregunta: ¿usted tiene familiares que viven en la zona donde se ubica los predios solicitados?
contestó: "no" (...) (Negritas fuera del texto)

De la antedicha declaración, se evidencia que la solicitante no ejercía ninguna actividad sobre el predio solicitado en restitución, no desplegaba actos de explotación sobre él y la razón por la cual la señora [REDACTED] presentó solicitud para ser inscrita en el en el RTDAF respecto al predio "Innominado" se basó en su intención de adelantar el respectivo tramite de sucesión en relación con el predio que perteneciera a sus abuelos y posteriormente a su tía; la señora [REDACTED], quien al fallecer no cuenta con más herederos.

En el mismo sentido, en diligencia de ampliación de hechos rendida el 20 de junio de 2024, refirió:

Pregunta: ¿De quién es el predio que Usted está solicitando en Restitución Doña Luz Dary?
Contestó: "Eso era de mis abuelos,"

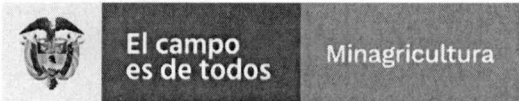
Pregunta: ¿Como se llamaban ellos?
Contestó: "Berarmina [REDACTED]"

Pregunta: ¿Usted los reconoce a ellos como dueños del predio?
Contestó: "Si pues eso fue...ellos sí, pero luego eso paso a manos de mi tía [REDACTED] yo no sé si mi papá habría sido heredero, pero siempre la que vivió y la que estuvo ahí siempre fue mi tía [REDACTED] la que mataron"

Pregunta: ¿Cuál fue el motivo de la muerte de su tía?
Contestó: "No eso si yo lo desconozco hija, no sé qué grupo ni quien fue, pero tal caso a ella la mataron a machete y a nosotros no nos informaron en el momento si no que por ahí como a los dos años fue que nos dijeron, oiga!, porque íbamos a ir, dijo no si... alguien dijo por ahí por la trece, no si a su tía la mataron ya hace como dos años, y eso sí que estuvieron avisando en la radio que los familiares de [REDACTED] para que se acercaran, como a los veinte días de haberla matado, para que nos acercáremos a unas pertenencias que ella había dejado pero pues como nadie nos informó directamente ahí en la casa no supimos de las cosas quien las cogió, o la inspectora porque nosotros después fuimos y nos dijo vea ahí lo único que hay son dos motores y las pertenencias le dije y los animales que ella tenía? A la inspectora de sombrerillos, ¿las pertenencias, las joyas, la plata? Porque ella era una mujer que en su juventud trabajo bien, tenía sus joyas su plata y todo, no nada eso ya se lo habían robado todo, esa señora no dio razón de nada de nada de nada"

Pregunta: ¿Usted ejerció algún tipo de actividad sobre el predio?
Contestó: "No, Eso era de mis abuelos y paso a ser de mi tía martina y como mi tía martina no tuvo herederos, ni hijos, ni nada, en la línea de la sucesión entra a reclamar los sobrinos porque ella no tuvo hijos, mi papa está muerto, mis abuelos están muertos, entonces entramos en la línea porque así nos entregaron a nosotros el dinero en la unión Nariño el Dr. [REDACTED], porque ya entran reclamar los sobrinos en línea de sucesión"

RT-RG-MO-12
V2



Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

Pregunta: ¿Entonces doña [REDACTED] ustedes iniciaron un trámite de sucesión?

Contestó: "Si claro, nosotros los sobrinos todos los sobrinos"

Pregunta: ¿señora [REDACTED] usted habito el predio que solicita en restitución y por cuánto tiempo?

Contestó: "Haaa... nosotros vivimos en la infancia, pues si hija, íbamos mi papá, bueno ya él se radico acá en Popayán, acá fuimos bautizados, pero íbamos a visitar a mi abuela y a dos tías, la otra también murió, pero ella si murió normal, mi papa también murió de infarto, pero de pequeños íbamos obvio, eso es grandísimo, hay un nacedero de agua y todo"

Pregunta: ¿Doña [REDACTED] usted vivía de manera permanente en el predio?

Contestó: "De manera permanente no hija, no, para que voy a mentir, íbamos si a visitar"

Pregunta: ¿Qué actividades desarrollaban en el predio solicitado su familia?

Contestó: "Mi tía era la que sembraba choclo, sembraba granadillas"

Pregunta: ¿Dependían económicamente de lo trabajado en el predio?

Contestó: "Eso lo vendía mi papá en la esmeralda o en el barrio bolívar, eso era tierra muy fértil en ese tiempo, no se ahora, ni se quien la tenga ni tampoco queremos problemas con la gente que tenga eso"

Pregunta: ¿Cuáles fueron los motivos por los cuales abandono el predio solicitado?

Contestó: "El predio no tiene nombre es una finca, cuando nosotros fuimos a reclamar un dinero poquito a la unión Nariño con mis hermanas después de muerte mi tía a nosotros nos entregó eso no, el abogado, el Dr. [REDACTED], pero fueron como tres millones y nosotros nos los repartimos, eso ese día que nosotros fuimos, ese predio estaba normal pero ahí nos recibieron"

Pregunta: ¿Usted recibió amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley para salir del predio que se está solicitando?

Contestó: "No eso no, pero le tocaría a la fiscalía averiguar porque nosotros no sabemos nada de eso de quien la mato a mi tía, nosotros de eso no sabemos"

Pregunta: ¿usted recibió amenazas para salir del predio que usted refirió en la solicitud de restitución?

Contestó: "Ha, No, no, no, eso no salimos de allá por eso no, porque nosotros no vivíamos allá como vamos a salir, solamente íbamos de visita, vivimos en inicios diga usted uno o dos años y poco me acuerdo de eso, diga usted yo tenía siete, seis años y ya voy para setenta póngale por ahí en el 70 o algo así"

Pregunta: ¿señora [REDACTED] usted tiene conocimiento de quien está ocupando actualmente el predio?

Contestó: "No mijita, no"

Pregunta: ¿Doña Luz usted me puede indicar si la salida del predio se dio por confrontaciones con grupos armados?

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 – Teléfono 3144237852 - 3223454593, Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co

Síganos en: @URestitucion

Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

Contesto: "No miya no, vuelvo y le repito nosotros no sabemos nada de la muerte de mi tía"

Pregunta: ¿Dónde reside actualmente usted?

Contestó: "calle 10 No. 20-51 de la ciudad de Popayán"

Pregunta: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad?

Contestó: " La pretensión es que como nosotros en la línea de la sucesión somos los dueños entonces obvio que nosotros ya estamos viejos y necesitamos que nos den tierra o nos den el dinero de eso, entonces necesitamos que el gobiernos nos restituya ya sea en dinero o en tierras o en otro lado porque nosotros allá donde mataron a mi tía no nos vamos a meter a la boca del lobo obvio, entonces necesitamos porque ya estamos viejos y necesitamos disfrutar así enferma me toca trabajar y ya con ese dinero podríamos alcanzar a disfrutar "

Pregunta: ¿Tiene alguna amenaza o ha sufrido alguna intimidación por parte de algún grupo armado?

Contestó: "No, solo eso que no, amenazada con un sobrino que pareció de la noche a la mañana, nunca ha ayudado acá al rancho, ese es un borracho nos robó, entonces también tenemos problemas en esta casa en nada, acá en el rancho, porque acá con la aparición de ese sobrino hemos tenido mucho problema, mucha intranquilidad, por eso más que todo lo hago"

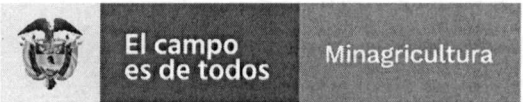
Pregunta: ¿Usted quiere agregar, corregir, modificar algo a la presente declaración?

Contestó: "No, yo quiero es que nos indemnicen y nos colaboren porque ya estamos viejos, porque eso es de nosotros eso es de mis abuelos, ahí vivió mi papa, mi tía y todo el núcleo familiar de mis abuelos"

El contenido de la declaración en cita permite establecer que, desde la afirmación de la solicitante, el vínculo con el predio innominado objeto de solicitud, surgió durante su infancia, puesto se refiere al fundo como la casa de sus abuelos, quienes al fallecer dejan a su tía en el inmueble quien a su vez al fallecer no deja más herederos que sus sobrinos, quienes adelantan el respectivo tramite de sucesión, sin embargo acuden a la entidad con la pretensión de ser indemnizados respecto a dicha tierra, así mismo la peticionaria manifiesta no tener claro las circunstancias ni los autores del asesinato de su tía. Dicho suceso fue corroborado por la solicitante en ampliación de hechos efectuada el día 20 de junio de 2024.

Igualmente, la precitada declaración permite advertir que la señora [REDACTED] nunca fue desplazada del fundo puesto que no habitaba en él ni tampoco ejercía actos de explotación sobre el predio "innominado" ya que su lugar de residencia siempre se ha encontrado en la ciudad de Popayán (Cauca). En el mismo orden, la declaración de la solicitante conlleva a establecer que no existió vinculación con el fundo solicitado en restitución, y que lo que surge a partir de la muerte de sus abuelos y posteriormente el de su tía es un trámite de sucesión.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 – Teléfono 3144237852 – 3223454593, Popayán - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

A partir de las declaraciones bajo análisis resulta viable establecer que no existieron hechos victimizantes que obligaran a la señora [REDACTED] a salir del predio, y que de su parte no se encontraba consolidado el vínculo jurídico de ocupante o explotador de baldíos. Lo anterior en razón a que de conformidad con las afirmaciones realizadas por el solicitante la titularidad del predio y los actos de explotación sobre el mismo se encontraron en cabeza de sus abuelos los señores, [REDACTED] y posteriormente su tía, la señora [REDACTED] hasta su fallecimiento aproximadamente en el año 1998, época a partir de la cual surgió en la solicitante la convicción de heredar el mencionado fundo, sobre el cual hasta la actualidad no ha realizado acto de explotación alguno.

Lo anterior permite concluir que lo declarado por la solicitante en el formulario de la solicitud de inscripción, en complemento con la ampliación de hechos rendida el día 20 de junio de 2024 y las pruebas documentales acopiadas en el proceso, conlleva a acreditar que en la solicitud bajo estudio no se cumple el requisito incorporado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 en lo concerniente a la relación jurídica entre el solicitante y el predio objeto de solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que no procede iniciar el estudio formal de la presente solicitud en razón a que no se verifica el cumplimiento de uno los requisitos estipulados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, con relación al vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación que deben acreditarse en cabeza del solicitante para la época de la ocurrencia de los hechos victimizantes de haber existido y si hubiesen desencadenado en el abandono o despojo forzado de tierras.

II. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La ley 1448 de 2011, estableció el concepto de abandono forzado de tierras de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" Subrayas y Negritas propias.

Las dos figuras antes señaladas, tienen como presupuesto para su configuración, que tanto el abandono como el despojo, se hayan derivado del conflicto armado que afronta nuestro País, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 – Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la **RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

La jurisprudencia ha establecido que:

"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexo causal entre dichas condiciones".³

Si bien, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Igualmente, la Corte Constitucional se ha referido a la integralidad de la restitución, enfatizando en la coexistencia de derechos que se deben satisfacer al desprenderse de la relación con el derecho a la tierra:

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. (...) De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio".⁴

Respecto del nexo de causalidad con el conflicto armado las providencias de restitución de tierras manifiestan lo siguiente:

"Para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos, a saber: 1) Que la víctima titular de la acción de restitución de tierras abandonó, temporal o permanentemente, el predio como resultado de desplazamiento forzado, 2) Que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio y 3) El nexo causal entre dichas condiciones".

(...)

(e)n consecuencia, se hace necesario determinar no sólo la ocurrencia del desplazamiento, si no también si los hechos victimizantes que conllevaron al mismo ocurrieron con ocasión al conflicto armado. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 68081 31 21 001 2013 00004 01 del 2 de septiembre de 2014 pág. 26

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011 (10 de marzo de 2011). MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 - Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la **RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

*en que se ha producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución."*⁵

Las situaciones anteriormente detalladas, permiten concluir que, no es viable que se configure un despojo o abandono forzado de tierras sin que se encuentre consolidado el vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación, circunstancia que como se verificó en el acápite precedente no se cumple. En consecuencia, es viable establecer que los hechos victimizantes declarados por el solicitante no configuraron un abandono forzado de tierras en el marco de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En este orden, resulta relevante señalar que el presente acto no desconoce ni controvierte la eventual calidad de víctima de violencia que le pudiera asistir al solicitante y a su núcleo familiar en virtud de los hechos padecidos a la señora [REDACTED] y que desencadenaron en su muerte, de acuerdo con los términos señalados en el artículo 3⁶ de la Ley 1448 de 2011.

Visto lo anterior es pertinente enfatizar en que acreditar la condición de víctima, no es suficiente para acceder a la titularidad de la acción restitutoria, pues ha de tenerse en cuenta que la normatividad vigente en materia de protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, exige el cumplimiento integral de los requisitos de que tratan los artículos 3, 75, 76 y 81, analizados de manera complementaria a efecto de determinar la pérdida del presunto vínculo con el predio producto del abandono forzado, vínculo que como se ha reiterado no se encontraba consolidado para la época en que ocurrieron los presuntos hechos victimizantes.

Así las cosas, en el presente caso, de acuerdo con lo probado a lo largo de la actuación administrativa, se evidenció que a pesar de que existieron hechos de violencia padecidos por la tía de la solicitante, estos no provocaron un desplazamiento ni se configura un abandonado forzado del fundo objeto de solicitud como quiera que no existiese vínculo jurídico entre el solicitante y el mismo. Por lo tanto, puede establecerse que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por el solicitante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse en los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución De Tierras.

De este modo, la Dirección Territorial Cauca, luego de realizar el estudio de la solicitud presentada de cara a las exigencias contenidas en la ley se permite concluir que el predio innominado ubicado en la vereda Sombrerillos, en el municipio de Mercaderes, en el

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, Sala de Decisión Civil, Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 68081 31 21 001 2013 00004 01 del 2 de septiembre de 2014 pág. 26.

⁶ ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca

Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 – Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.

Departamento del Cauca, no fue objeto de abandono forzado en los términos incorporados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, citado al principio de la presente argumentación.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 el cual reza: "(...) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Popayán Cauca, en relación con el predio "Innominado" ubicado en la vereda Sombrerillos del municipio de Mercaderes en el departamento del Cauca, identificado con código catastral No. 19450000300270046000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 128-4615, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RT-RG-MO-12
V2

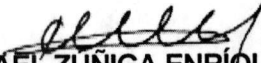


Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 - Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la **RC 00975 DE 26 DE JUNIO DE 2024**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" ID 1083113.


RAFAEL ZÚNIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Rosita Garcés López. / Abogada Sustanciadora *RG*
Revisó/Aprobó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández *AMC*
Coord. Social – Luisa Fernanda Álvarez Lindal *fal*
Coord. Catastral – Héctor Campo *HCA*

ID: 1115669

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Dirección de territorial Cauca – Calle 3 No. 4 – 52 - Teléfono 3144237852 - 3223454593. Popayán - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán